



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00030-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá. T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., contra PABLO EFRAIN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, sus herederos indeterminados; ATILIA MURCIA, heredera determinada de EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDERERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio de menor extensión denominado LOTE # 1 que hace parte de uno de mayor extensión denominado CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" ubicado en el perímetro urbano del municipio de Saboyá, con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 010000000080007000000000 del IGAC. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7



AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Radicado No. 2022-00030-00

Saboya, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: ESTEBAN MORALES VILLAMIL/C.C./ No. 79.492.862

Apoderada Actora: DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA

Demandado/Oposición/Accionado: PABLO EFRAIN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDERERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Predio: DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO LOTE # 1 QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR DENOMINADO CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ, CON FMI NO. 072-76988 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ, CEDULA CATASTRAL 010000000080007000000000 del IGAC.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por el señor ESTEBAN MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845, del C. S. de la J., **contra** PABLO EFRAIN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, sus herederos indeterminados; ATILIA MURCIA, heredera determinada de EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDERERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio de menor extensión denominado LOTE # 1 que hace parte de uno de mayor denominado CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR", ubicado en el perímetro urbano del municipio de Saboyá, con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 010000000080007000000000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

a. LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C. C. No. 79.492.862, en calidad de poseedor del inmueble de menor extensión denominado LOTE # 1 ubicado según la ORIP en la CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" del municipio de Saboyá, que hace parte del predio de mayor extensión con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 010000000080007000000000 del IGAC, considera reunir los requisitos legales exigidos para pretender que se declare que es su propietario, máxime que indica que lo ha poseído desde el 4 de mayo de 1994 (sic) según el hecho 2.3., acontecimiento que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado.

b. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como Titulares de Derecho Real de Dominio: **MURCIA EDUARDO y MORALES SANTANA FULGENCIO**, respecto al predio con FMI 072-76988 de la ORIP.

Con respecto al titular de derecho real de dominio, la parte actora presenta el Registro Civil de Defunción de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, que da cuenta que el señor FULGENCIO MORALES SANTANA, falleció el 17 de enero de 1956 en el municipio de Saboyá (fl. 22).

En este orden, la parte actora incoa la demanda **contra PABLO EFRAIN MORALES SANTANA HEREDERO DETERMINADO MORALES SANTANA FULGENCIO Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE**, (art. 87 del C.G.P.)

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

Conforme lo anterior, para probar parentesco, se aportó la partida de bautismo del señor **PABLO EFRAIN MORALES SANTANA**, en la cual se indica que es hijo de FULGENCIO MORALES y LUISA SANTANA, y habida cuenta que este documento data del 12 de octubre de 1911, *se tendrá como prueba para probar parentesco* ya que es anterior a 1938, fecha desde la cual se exige el Registro Civil de Nacimiento.

La parte actora sobre el particular allego el Registro Civil de Defunción de FULGENCIO MORALES SANTANA (FL. 21)

Aunado a lo anterior, la parte actora aportó el Registro Civil de defunción de PABLO EFRAIN MORALES SANTANA, quien falleció el 3 de mayo de 1994 6:00 A.M. (fl. 24)

Entre tanto, se adjuntó el Registro Civil de nacimiento del demandante ESTEBAN MORALES VILLAMIL, donde se acredita que es hijo del causante PABLO EFRAIN MORALES SANTANA (FL. 25)

También se tiene que figura como titular de derecho real de dominio el señor **EDUARDO MURCIA**, de quien se tiene conforme a la anotación No. 3 del Certificado de MI 072-76988 es fallecido y su heredera determinada es su progenitora ATILIA MURCIA, y se debe incoar la demanda también como lo prevé el art. 87 ídem.

En este orden, se dice que dirige el libelo además contra ATILIA MURCIA, HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA **y contra** HEREDEROS INDETERMINADOS.

En este sentido, se incoó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, para solicitar el Registro Civil de Defunción y de nacimiento de EDUARDO MURCIA, el cual se radico electrónicamente el 16/06/2021 a las 11:44, desde el correo de la parte actora avalerorivera@hotmail.com al de la citada oficina lardila@registraduria.gov.co, entidad que certificó por separado que **“NO se encontró a la fecha documento alguno del señor EDUARDO MURCIA”**, refiriéndose al registro civil de defunción y al registro civil de nacimiento. (fl. 26 al 29 y 58, 59. 61, 67, 68, 7172, 73, 74, 75, 76).

Igualmente se radico Derecho de petición ante la Registraduría de Saboyá para solicitar Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de ATILIA MURCIA, respondiendo el registrador a cada uno de las solicitudes que “NO se encontró a la fecha documento alguno de la señora ATILIA MURCIA” (fls. 47, 48, 53, 54, 55,56)

Entre tanto, se aportó a fl. 60 y 63 una respuesta de la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá de fecha 07/12/2021 a las 1:53 p.m. en la que señala que: **“dando respuesta a du derecho de petición de 6 de diciembre de 2021, le reitero como en oportunidades anteriores que para resolver su petición de fondo debe adjuntar identificación, nombres y apellidos completos y lugar de los hechos. No es posible buscar un registro civil con datos genéricos, deben ser individualizados.”**

Entre tanto, el despacho deja presente que no se aporta el Derecho de petición que se está respondiendo, ni el pantallazo o medio a través del cual se radico en dicha oficina. **Por lo anterior, se requiere a la parte actora que proceda a allegar dicha documentación para verificar los términos en que se incoo la petición.**

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

En el mismo sentido a fl. 66 se encuentra respuesta emanada de la Coordinadora de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá adiada 10/12/2021 4:24 P.M, donde le comunican la búsqueda infructuosa relacionada con respecto al registro Civil de Nacimiento y registro civil de Defunción de ATILIA MURCIA.

Igualmente, a fl. 77 y 78 se avizora respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 15/10/2021-10:21 a.m. donde se informa que *“a la fecha se encontró información que presenta características de Homonimia, razón por la cual se requiere mayor información...”*

El juzgado observa que no se aporta el Derecho de petición que se está respondiendo, ni el pantallazo o medio a través del cual se radico en dicha oficina, el mismo, sin embargo, por lo que puede ver en la parte inferior del fl. 78, se trata de una petición radicada el 8/10/2021, sin verse detalles del contenido. ***En este sentido, se requiere a la parte actora que proceda a aportar dicha documentación para verificar los términos en que se incoo la petición.***

c. DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de un inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Saboyá, que según el avalúo que se aprecia en el recibo de pago de impuesto predial unificado, para el 16/03/2022, del predio en mayor extensión es \$14.297.000.00, lo cual no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem), aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta en este caso, que la cuantía deberá ser proporcional al predio objeto de usucapión ya que éste hace parte del predio de mayor extensión.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el libelo, cita el nombre del demandante ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, domiciliado y residente en Saboyá en la calle 7 No. 10-20 teléfono 321-480-82-24, correo electrónico avalorivera@hotmail.com.

Los testigos MARIA LEONOR ROCHA y ADOLFO MORALES CASTILLO, no se indica en qué dirección de esta localidad pueden ser citados y notificados los mismos, ni tampoco se menciona canal electrónico de notificaciones. ***Por tanto, se le solicita al demandante indicar la dirección física y canal electrónico de notificaciones de los testigos, como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.***

Continuando con el estudio del libelo, se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho o en la Oficina de abogado ubicada en la calle 11 No. 7-57 Barrio Popular de Chiquinquirá y en el correo electrónico avalorivera@hotmail.com, celular 3125283236.

Conforme lo enunciado, se observa que el poder conferido al apoderado actor, se encuentra acorde con lo dispuesto en el art 74 del C.G.P., donde se tiene que el poderdante hizo presentación personal ante el Notario único de Tocancipá – Cundinamarca. Por ello se procederá a su reconocimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

*Sobre **las pretensiones** de la demanda en mayoría son formuladas de manera clara y precisa, contestes con la clase de proceso que se pide ante este Juzgado, ***excepto por cuanto el hecho segundo no guarda coherencia con las pretensiones, habida cuenta que en ningún momento el accionante manifiesta o pide al despacho acogerse a la suma de posesiones, por tanto la parte demandante deberá dirigir su pretensión en debida forma.***

*Frente a **los hechos** de la demanda, advierte que los mismos se determinan clasifican y numeral en debida forma, excepto por cuanto el hecho primero no está debidamente determinado, por cuanto trata varias circunstancias, y no se numera como corresponde, por tanto, la parte demandante debe proceder de conformidad.

Entre tanto se aprecia que el actor, a fin de constatar la identificación plena de **ATILIA MURCIA**, según su dicho en el hecho 8., lo hizo en la escritura No. 272 de 1937 de la Notaría Primera y Segunda de Chiquinquirá, y no se encontró la misma, sin embargo sobre este particular el despacho da cuenta que la escritura aportada a fl. 82 y 83, refieren es sobre una hipoteca sin que figure la antes citada como parte, dado que se trata de la escritura **262 del 27 de mayo de 1937** de la Notaría Segunda Principal de Chiquinquirá, que nada tiene que ver con este proceso.

El despacho aclara al accionante que se debe buscar es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE EDUARDO MURCIA, para determinar que la señora ATILIA MURCIA, figura como su progenitora, y de otro lado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de EDUARDO MURCIA para probar legalmente su deceso.

Conforme lo enunciado, dicha escritura 262 del 27 de mayo de 1937 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá ***deberá ser extraída de las presentes diligencias, a fin de prever pruebas inconducentes e innecesarias para el asunto sometido a conocimiento de este juzgado.***

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 CGP, los hechos, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

En este orden, procederá esta censora a ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio, instaurada por el ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845, del C. S. de la J., ***contra*** PABLO EFRAIN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS: ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio de menor extensión denominado LOTE # 1, que

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

hace parte del predio de mayor extensión, ubicado según la ORIP en la CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" del municipio de Saboyá, con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 0100000000080007000000000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor **ESTEBAN MORALES VILLAMIL**, portador de la C.C. No. 79.492.862, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845, del C. S. de la J., para que represente al demandante ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 13 publicado el 25 de marzo de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1eae3084c52e7dc5239b8a70b99f5282731566b23c8cb55fe043e492e577f0



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Radicado No. 2022-00030-00

Documento generado en 24/03/2022 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>